

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

*ORDEN de 9 de enero de 2002, por la que se establece el plazo de solicitudes de las ayudas para la construcción y dotación de centros de desinfección de vehículos de ganado en el año 2002.*

El Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, (D.O.E., nº 131, de 9-11-1999), por el que se establecen ayudas para la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado, en su artículo 6º,1, establece que se proceda a la convocatoria del plazo de presentación de solicitudes mediante Orden Anual y en aplicación de la Disposición Final Primera del citado Decreto.

#### DISPONGO:

Artículo Único.- El plazo de presentación de solicitudes de las ayudas para la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos de ganado, que establece el Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, podrá hacerse hasta el 30 de mayo para el ejercicio presupuestario del año 2002, y presentarse preferentemente en el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sede central de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sita en la Avda. de Portugal, s/n., de Mérida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, debiendo venir acompañada de la documentación completa especificada en el artículo 5º del Decreto 175/1999 de 2 de noviembre.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de enero de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

*RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de extracción y traslado de planta de tratamiento de áridos de la sección A), denominado “La Bazagona”, nº 492, en el término municipal de Malpartida de Plasencia.*

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el Anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la ley 6/2001, de 8 de mayo) y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 101 de fecha 30 de agosto de 2001. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto titulado “Extracción y traslado de Planta de Tratamiento de Áridos de la Sección A denominado La Bazagona, nº 492 (Expte. IA01/1944); en el término municipal de Malpartida de Plasencia (Cáceres)”.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización

del proyecto, el mismo se considera ambientalmente aceptable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables pueden ser corregidos con la aplicación de las medidas incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) En el plazo de un año, a contar desde el comienzo de la ejecución del proyecto de la nueva Planta de Tratamiento, deberá estar concluida la limpieza general de todos los restos generados en la fase de explotación de la antigua explotación minera, así como la restauración ambiental de la zona mediante la restitución morfológica del terreno y la revegetación de las áreas de acúmulo y/o extracción de materiales, pistas, zonas de acceso, o lugares de paso que no vayan a ser utilizados, procediéndose, si fuera necesario, al laboreo de las tierras compactadas.

2ª) Previamente al comienzo de la extracción propiamente dicha, se procederá al capaceo de la tierra vegetal, que se acopiará en cordones de menos de dos metros de altura, para su uso final en las labores de restauración del área a ocupar.

3ª) Tal como se indica en el Estudio de Impacto Ambiental, la actividad empresarial estará supeditada a la extracción, paulatinamente ordenada en el tiempo y el espacio, de los 629.291,91 m<sup>3</sup> calculados como aprovechables en las 13,64 Has. de superficie afectable. Por tanto, la actividad tendrá un carácter temporal (15 años como máximo).

4ª) Los trabajos de restauración y repoblación, ambos de carácter obligado, se ejecutarán por fases anuales en relación al terreno afectado y a los 50.000 m<sup>3</sup> de extracción estimados por anualidad.

5ª) La especie arbórea a utilizar para la reforestación de los terrenos afectados por la actividad extractiva será *Pinus pinaster* var. del Bajo Tiétar. No se consideran adecuadas las especies propuestas (chopo, pino resinero...) en el apartado de medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental. Se utilizará exclusivamente la especie citada en todos los trabajos de restauración ambiental.

6ª) No realizar la extracción por debajo del nivel freático, al objeto de prevenir contaminaciones del acuífero libre, así como evitar las pérdidas por evaporación.

7ª) No se instalarán sistemas de tratamiento para los áridos salvo los estrictamente contemplados tanto en el Proyecto como en el Estudio de Impacto Ambiental.

8ª) El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental de aquéllos, así como el levantamiento de polvo.

9ª) La entrada a la Planta de Tratamiento de los áridos procedentes del cauce del río Tiétar destinados a su almacenamiento, tratamiento y/o mezcla con los extraídos en la propia explotación, deberá estar autorizada por el Órgano Sustantivo correspondiente, así como por el Órgano Ambiental, previa presentación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente. La citada autorización deberá estar disponible en las oficinas de la Dirección General de Medio Ambiente de Cáceres y Mérida con objeto de que pueda ser consultada en cualquier momento por los funcionarios de dicho departamento.

10ª) Los vehículos que introduzcan este tipo de materiales foráneos a la planta, deberán contar con la documentación legalmente exigida en materia de transporte, que podrá ser solicitada, así como por los agentes de la autoridad, a fin de efectuar las comprobaciones que sean oportunas.

11ª) No se podrá realizar ningún tipo de extracción a menos de 10 m de la linde norte donde se encuentra un pinar, ya que éste podría verse negativamente afectado por tal motivo.

12ª) No se podrá ocupar, alterar o aprovechar para actividades extractivas los terrenos de dominio público pertenecientes a los caminos públicos existentes que, en todo caso, deberán estar libres de todo obstáculo para su uso legalmente establecido.

13ª) El acceso a la finca desde la carretera se regará periódicamente para disminuir los niveles pulvigenos en la atmósfera.

14ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello. Los aceites usados deberán ser retirados por uno de los gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente: EMGRISA, RETRA-OIL o PEDRO MIRANDA.

15ª) Durante la extracción deberá ir acondicionándose topográficamente la parcela en sus diferentes fases de desarrollo, no dejando huecos ni montones y extendiendo, finalizada la fase correspondiente, la tierra vegetal acopiada al inicio de la extracción (ver medida 2ª). La orografía de la superficie afectada por la actividad extractiva bajo ningún concepto podrá quedar como una hondonada en el terreno evitando la formación de un hueco de grandes dimensiones que pueda ser ocupado por las aguas subterráneas. No se crearán charcones ni lagunas.

16ª) Se deberán suavizar las pendientes de forma que el resultado final sea el de una superficie homogénea con suave pendiente hacia una de los lindes de la parcela. Para obtener este resultado final se irán ataludando los desniveles progresivamente según las

fases de explotación y rellenando los huecos en los que no se consiga una pendiente suave.

Condiciones complementarias:

1ª) Para garantizar la ejecución adecuada del condicionado de la presente Resolución, y en atención a las atribuciones otorgadas por la Orden de 12 de noviembre de 1984, que desarrolla el Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Extractivas, se constituirá una garantía por valor de 30.000 (TREINTA MIL) EUROS, copia de cuyo depósito deberá entregarse ante el órgano competente en materia minera, quien dará traslado inmediato del mismo a la Dirección General de Medio Ambiente para su incorporación al expediente correspondiente.

2ª) Anualmente, el promotor titular de la explotación, presentará un Plan de Vigilancia ante el órgano sustantivo, al objeto de efectuar el seguimiento que el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, exige. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, a la luz del Real Decreto 2.994/82, de 15 de octubre, sobre Restauración del Espacio Natural Afectado por Actividades Extractivas y, por tanto, deberá ser informado por esta Dirección General de Medio Ambiente para cada anualidad.

3ª) Disponer de una copia de la presente resolución en las oficinas de las que disponga la empresa promotora, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

4ª) El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituye una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001 de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, sancionable con multa que va desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas (artículo 8 ter).

5ª) Al finalizar los diferentes tramos o fases anuales de extracción y restauración, así como al darse por clausurada la actividad, se remitirá un dossier de control, por parte de un técnico cualificado, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas exigidas en esta Resolución, así como aquellas otras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 8 de enero de 2002.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

## ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en el aprovechamiento de los áridos ubicados en una parcela en el paraje Dehesa de la Bazagona, en el término municipal de Malpartida de Plasencia y su posterior tratamiento en una planta sita en la misma parcela.

Dicha actividad es promovida por la empresa "Tiétar, Bazagona, Áridos y Transportes, S.L."

La extracción afectaría a unas 13,64 Has., previéndose una excavación hasta 2,30 metros de profundidad media, con lo que el volumen estimado de áridos a aprovechar serían de 629.291,91 m<sup>3</sup>.

Dicho material, se aprovecharía durante un periodo de 15 años, con lo que anualmente se extraerían 50.000 m<sup>3</sup> de áridos aproximadamente.

Junto a la explotación de áridos se instalará una Planta de Tratamiento y, por tal motivo, se acondicionará una explanada para depositar el material extraído y ubicar la Planta.

La planta de tratamiento constará de los siguientes elementos:

- Alimentador de banda para una producción de 100m<sup>3</sup>/h.
- Tolla de descarga
- Cribas vibrantes inclinadas de doble giro
- Noria de lavado
- Cintas transportadoras

El sistema de explotación se realizará mediante la extracción del material de la finca y el transporte a la Planta de Tratamiento mediante volquetes. La explotación se realizará en varias fases: retirada y acopio de la capa vegetal, extracción del material y operaciones de restauración. El tratamiento del material se realizará por vía húmeda, y consistirá en una clasificación primaria y un lavado del material más fino.

No se levantará ninguna infraestructura auxiliar, ya que se pretenden aprovechar las naves que existen en la parcela.

El acceso a la zona se realizaría desde la carretera EX-108, aproximadamente a la altura del PK 29+500, tomando el camino que parte desde su margen derecha y que conduce a la carretera EX-208.

## ANEXO II RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en los siguientes apartados principales:

**ANÁLISIS DEL PROYECTO**

1. Definición, objetivo y problemática del proyecto
2. Descripción del proyecto
3. Estudio del medio físico
4. Descripción del medio biológico

**EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y MEDIDAS CORRECTORAS.**

1. Identificación y predicción de impactos
2. Evaluación de impactos
3. Dictamen y resumen de la valoración global
4. Medidas correctoras
5. Examen de la solución adoptada
6. Presupuesto
7. Planos

Analizando los apartados 1 y 2 del epígrafe “ANÁLISIS DEL PROYECTO”, se constata que en ellos viene resumido en el Anexo I de esta Declaración de Impacto Ambiental; en el apartado 3, se estudian la topografía, geología, hidrogeología y climatología, como componentes del medio físico; el apartado 4 describe el medio biológico incluyendo flora, fauna y medio social.

A continuación, dentro del epígrafe “EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y MEDIDAS CORRECTORAS”, en el apartado 1, se realiza una identificación y predicción de impactos, utilizando un sistema de valoración cualitativa, sobre los siguientes factores ambientales: paisaje, fauna, vegetación, agua, suelo, aire, ruido y socioeconomía. Seguidamente, en el apartado 2, se evalúan dichos impactos, a través de una serie de calificativos aplicados a cada uno de los factores ambientales, en relación al carácter genérico, tipo de acción, sinergia o acumulación, proyección en el tiempo, proyección en el espacio, cuenca espacial, reversibilidad y recuperación prevista. El dictamen y resumen de la valoración global se hace en el apartado 3, calificando, globalmente, el efecto de la acción extractiva como MODERADO, siendo aconsejable la aplicación de medidas correctoras.

En el apartado 4, se describen las medidas correctoras propuestas para los factores ambientales paisaje, fauna, vegetación, agua, suelo, aire, ruidos, socioeconomía y cultura.

En el apartado 5, se realiza un examen de la solución adoptada, afirmándose que, desde el punto de vista económico, no se puede adoptar otra alternativa que no sea la propuesta, respetando la ejecución de las medidas correctoras citadas con anterioridad. En el mismo apartado, se describen, brevemente, las operaciones de reforestación, el suavizado de taludes y la ubicación en la parcela de las diferentes especies propuestas para repoblar.

Por último, en el apartado 6 “Presupuesto”, se califican éstos como de carácter anual y se dice que quedarán reflejados en los Planes de Labores a presentar. Las partidas anuales se desglosan en los siguientes apartados:

- Protección de la atmósfera: ruido
- Protección de la atmósfera: calidad
- Protección de las aguas
- Protección del suelo
- Protección del paisaje, la vegetación, fauna y la erosión

El presupuesto (apartado 6) de restauración asciende a un total de 6.390.000 ptas. (SEIS MILLONES TRESCIENTAS NOVENTA MIL PTAS.), con lo que el presupuesto anual (tiempo proyectado de explotación 15 años) para restauración asciende a la cantidad de CUATROCIENTAS VEINTISEIS MIL PESETAS (426.000 PTAS.).

A la memoria la acompañan los siguientes planos:

1. Plano de situación 1:50.000
2. Plano geológico 1:25.000
3. Plano de localización y accesos 1:1.000
4. Topográfico
5. Perfiles transversales
6. Ubicación de la Planta de Tratamiento
7. Detalles de la Planta de Tratamiento
8. Método de explotación
9. Restauración

**RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2002, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre proyecto de obras de la Ronda Norte en el término municipal de Cáceres.**

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre y por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución; y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a